

JUEZ ÚNICO DE COMPETICIÓN F.E.D.D.F. RESOLUCIÓN

ACTA NUM. 94 – 2024/2025

ANTECEDENTES DE HECHOS

PRIMERO. - En la localidad de Las Palmas se disputó el pasado día 10 de los presentes encuentro que enfrentó a los equipos **ECONY GRAN CANARIA** y **CD ILUNION**.

SEGUNDO. - En el reverso del acta, el árbitro principal hace constar que:

“ El equipo B “CD ILUNION” no presenta licencia federativa física de la jugadora nº 4 Charlotte Woodgate con pasaporte (...) y con un 1.0 de clasificación firmando a continuación. El equipo B “Cd Ilunion” no presenta físicamente ni las licencias federativas ni ficha de juego aportando una copia digital de las mismas, que adjuntamos vía formulario y firman a continuación (...)”

El dispositivo de lanzamiento situado a la izquierda de la mesa de anotadores no funciona correctamente, mostrando números de forma aleatoria.”

TERCERO. - El acta no es firmada bajo protesta por ningún capitán.

CUARTO. - Consultado al departamento de Licencias de la FEDDF, informan que todas las personas reflejadas en acta tienen tramitadas en tiempo y forma la licencia federativa, siendo correcta la información reflejada en el reverso del acta.

QUINTO. - El equipo CD ILUNION, en tiempo y forma, remite alegaciones en defensa de sus derechos al señalar:

“ (...). Como ya debéis saber, a la vuelta de Turquía se perdieron nuestras maletas y algunas no han llegado. Víctor llevaba las licencias en una de ellas y por eso no las teníamos impresas el sábado.”

ANTECEDENTES JURÍDICOS

I.- El Juez Único es competente para conocer el asunto en cuestión, de acuerdo con los artículos 3 y 21 del Reglamento Disciplinario de la F.E.D.D.F.

II.- El procedimiento aplicable para la imposición de la sanción correspondiente a los hechos señalados anteriormente es el correspondiente a la normativa vigente, motivado por una infracción de las reglas del juego o de la competición, según recoge el Art. 31 del Reglamento Disciplinario de la F.E.D.D.F.

III.- Para la toma de decisiones, este Juez Único sostendrá necesariamente el acta del encuentro como prueba esencial, los informes de los jueces y árbitros adicionales al acta, así como las alegaciones que puedan aportarse por parte de los interesados conforme al artículo 29.2 del Reglamento Disciplinario de la F.E.D.D.F.

**FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE DEPORTES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD
FÍSICA**

IV.- Las Bases de Competición para la temporada 2024/2025 en su punto 4.1.1 recoge:

"1. Para poder participar un/a jugador/a(...) en un encuentro, **deberá estar en posesión de licencia y los jugadores/as además de la ficha de juego, debiendo presentar ambas en el encuentro.** "

Por su parte del punto 4.1.2 del texto reseñado anteriormente, recoge:

"En caso de tener tramitada la licencia y ficha de juego, y alguno de los/as componentes del equipo no las presenten en un encuentro, deberá hacerse constar en el acta, siempre y cuando no aparezca en la misma, los datos siguientes:

- 1.- DNI
- 2.- Nombre y Apellidos del/la jugador/a (...)
- 3.- Puntuación o función
- 4.- Numero de Juego
- 5.- Ataduras que estén utilizándose en juego
- 6.- Firma de la persona que no presenta licencia o ficha de juego."

V.- El artículo 10 del Anexo al Reglamento Disciplinario de la FEDDF en relación a la disciplina de Baloncesto en sillas de rueda, tipifica como infracción leve el supuesto analizado en este caso recogiendo en su apartado f):

" (...) f) La no presentación en un encuentro de las licencias federativas y/o fichas de juego de todos o alguno de los jugadores, o de cualquier ayudante/auxiliar del equipo componente en el que la norma indica obligatoriedad de tener licencia federativa."

VI.- EL punto 4.4 de las Bases de Competición para la presente temporada, recoge:

" (...) Asimismo, deberán contar con los elementos técnicos que exigen las reglas de juego (marcador electrónico o manual bien visible, reloj de 24/14 segundos, flechas de dirección de juego, tablillas de faltas personales, etc) . El incumplimiento de esta norma será tramitado ante los órganos jurisdiccionales de la FEDDF(...)"

Con relación a este punto, el artículo 10. Apartado c) del Anexo del Reglamento Disciplinario de la FEDDF en relación a la Disciplina de Baloncesto en Sillas de Ruedas, **tipifica como infracción leve:**

" Incumplimiento de las disposiciones referente al terreno de juego, horarios de los encuentros y elementos técnicos(...)"

VI.- El punto 1.1, apartados l) y n) de las Bases de Competición de la FEDDF para la temporada 2023-2024, recogen textualmente:

***" (...) l) Los clubes podrán realizar alegaciones, siempre dentro de los plazos indicados para ello, sobre incidente o falta disciplinaria que considere se ha conculcado en un encuentro como añadido a lo indicado por los árbitros en el acta de los mismos.
(...)"***

n) Los Clubes podrán presentar alegaciones ante los órganos jurisdiccionales, en los siguientes supuestos: l. Para los encuentros correspondientes a la Liga Regular de División de Honor, Primera División y Segunda División, así como para los encuentros de promoción establecidos en esas categorías, se estará a lo dispuesto


FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE DEPORTES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD FÍSICA

en el artículo 29 y sucesivos del Reglamento Disciplinario de esta FEDDF. El plazo para interponer alegaciones a lo acaecido en un encuentro, **será hasta las 14:00 horas de primer día hábil posterior a la disputa del mismo** ”

VALORACIÓN DE LOS HECHOS

Queda probado que ha existido causa justificada por la que el equipo CD ILUNION no pudo presentar físicamente ni la licencia ni fichas de juego en el encuentro al existir causas ajenas a su voluntad que le impidieron hacerlo.

En cuanto al segundo punto reseñado por el arbitro en el acta, hay que indicar que aunque el equipo local actúe con la diligencia debida al comprobar al inicio del partido que todo funciona correctamente, pudieran ocurrir hechos imprevisibles que escapen al control del equipo local, por lo que no sería justo ni ético recaer responsabilidad alguna sobre dicho club

Por otra parte, dicho fallo no impidió que el normal desarrollo del encuentro hasta su finalización.

Las sanciones impuestas por este Comité pretender tener carácter educativo, preventivo y correctivo de las conductas antideportivas, por lo que pierden este carácter si no se actúa de manera específica contra la reincidencia.

ACUERDO

Archivo de las actuaciones al no existir hechos punibles susceptibles de sanción alguna.

Contra esta resolución podrá interponerse recurso de apelación en el plazo de diez días hábiles desde su notificación.

En Madrid, a 15 de mayo de 2025

MARIA DEL MAR MEDINA RUANO



Juez Único FEDDF

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE DEPORTES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD FÍSICA